



LA PLATA, 23 de junio de 1977.-

VISTO:

Que es preocupación de las actuales autoridades mejorar las condiciones competitivas del Mercado; en virtud de tal criterio se ha dejado sin efecto en la Provincia de Buenos Aires, -acorde con lo resuelto en jurisdicción nacional mediante el dictado del Decreto n° 3120 del 13-7-76, la prohibición de vender todo tipo de pan francés fuera de las panaderías o despachos de pan habilitados al efecto, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible que esta política de comercialización se observe sin desmedro del debido acatamiento a las nuevas leyes sobre higiene y condiciones bromatológicas vigentes en el Partido, conforme al Código Alimentario Argentino.

Por ello, estimando necesaria una exégesis de las disposiciones vigentes a través de un cuerpo orgánico- el Departamento Ejecutivo conforme la facultad que le acuerda el Artículo 5°, Inciso 9° de la Ley 8613, dicta la siguiente

#### ORDENANZA

ARTICULO 1°.- La venta de pan en todos sus tipos y derivados que no llevaran envoltura de origen, solo se admitirá en negocios habilitados o que se habiliten para ser dedicados exclusivamente a su venta, bajo el rubro Panaderías o Despachos de Pan.-

ARTICULO 2°.- El personal encargado del manipuleo del pan en los comercios referidos en el artículo precedente, no podrá afectarse a la percepción del precio del producto

ARTICULO 3°.- La venta de pan en almacenes, despensas, mercaditos minoristas, rotiserías y supermercados será admitida solamente cuando el producto se encuentre

////



////  
bajo envoltura rotulada de origen.-

ARTICULO 4°.- La rotulación de los envases que contengan los  
----- productos, se realizará exclusivamente en los lu  
gares de fabricación del mismo, quedando prohibida la tenencia  
de dichos envases rotulados fuera de los establecimientos men-  
cionados.-

ARTICULO 5°.- Por rotulación se entiende toda inscripción, le-  
----- yenda o disposición que se imprima o adhiera al  
envase o envoltura de presentación comercial del producto, que  
identifique al mismo con indicación de su peso y fecha de ela-  
boración, no pudiendo encontrarse sucio, ilegible, deteriorado  
o parcialmente arrancado.-

ARTICULO 6°.- A partir de la fecha de vigencia de la presente  
----- Ordenanza, queda terminantemente prohibido en -  
el Partido de La Plata, la comercialización de pan por cual-  
quier medio efectuada en forma aislada, al menudeo domicilia-  
rio o en la vía pública, excepto cuando se trate de venta ma-  
siva conforme los términos del artículo siguiente.-

ARTICULO 7°.- Se entiende por comercialización y distribución  
----- de pan en forma masiva, cuando los industriales  
panaderos y sus sucursales autorizadas, lleven a cabo la dis-  
tribución de sus productos y la correspondiente venta a res-  
taurantes, casas de comidas, comedores industriales, hospita-  
les, asilos y toda otra entidad de bien público.-

ARTICULO 8°.- El pan y demás derivados, que se introduzcan  
----- en el Partido, procedentes de otros distritos  
para su distribución y venta a comercios locales autorizados,  
deberán ser sometidos previamente a una inspección bromatoló-  
gica en los puestos de inspección sanitaria municipal exis-  
tentes o los que se habilitaren en lo sucesivo, debiendo cum-  
plir las exigencias de los art. 110 y 111 del Código Alimen-  
tario Argentino.-

ARTICULO 9°.- Los vehículos que se utilicen para el transpor-  
----- te de los productos de panaderías, estarán de-  
bidamente autorizados por la DIRECCION DE INSPECCION GENERAL

////



///

de la Municipalidad, y el o los conductores de los mismos, estarán provistos de la correspondiente libreta sanitaria y uniformados con guardapolvo o saco blanco.-

ARTICULO 10°.- Las infracciones a la presente Ordenanza, se - - - - - rán sancionadas con multas de \$ 1.500 a \$ - 75.000 según el grado de reincidencia, pudiendo clausurarse temporariamente el establecimiento para este último supuesto. Los industriales panaderos que expendan pan para su posterior reventa en las condiciones prohibidas, serán pasibles de las sanciones contempladas en este artículo. Los inspectores actuantes deberán requerir en cada procedimiento el comprobante de adquisición del producto, a los efectos de verificar la fuente de producción del mismo. La falta de documentación dará lugar al decomiso de la mercadería.

ARTICULO 11°.- El pan que se encuentre a la venta en los co- - - - - mercios autorizados por el Artículo 3° de la presente Ordenanza y no cumplimente las exigencias que la misma preve, será decomisado sin perjuicio de las multas a que - hubiere lugar conforme al Artículo 10°.-

ARTICULO 12°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Muni- - - - - cipal y archívese.

DR. JUAN CARLOS CURONE  
SECRETARIO GOBIERNO



OSCAR CARLOS MACELLARI  
CAPITAN DE NAVIO I.M. (R.E.)  
INTENDENTE MUNICIPAL

LA PLATA, 23 de junio de 1977.-

REGISTRADA CON EL N° 4.418.-